



EXPEDIENTE N° : 400-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : LUZ DEL SUR S.A.A.  
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA SANTA TERESA  
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MACHUPICCHU Y SANTA  
TERESA, PROVINCIAS DE LA CONVENCION Y  
URUBAMBA, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
SECTOR : ELECTRICIDAD

**SUMILLA:** Se califica el recurso impugnatorio presentado por Luz del Sur S.A.A. como de apelación y se concede este contra la Resolución Directoral N° 094-2015-OEFA-DFSAI del 30 de enero del 2015.

Lima, 11 de marzo del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 30 de enero del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la Dirección de Fiscalización) emitió la Resolución Directoral N° 094-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución Directoral**)<sup>1</sup> en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Luz del Sur S.A.A. (en adelante, Luz del Sur).
2. Mediante la Resolución Directoral, la Dirección de Fiscalización resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Luz del Sur al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:
  - (i) *Excedió los Límites Máximos Permisibles en el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa" durante los meses de enero y marzo del año 2013 respecto de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
  - (ii) *Excedió los Límites Máximos Permisibles en el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento" durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2013 respecto del parámetro Sólidos Suspendidos, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
  - (iii) *No adoptó las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado al momento de diseñar la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa, conducta tipificada como infracción*

<sup>1</sup> Folios del 56 al 70 del Expediente.



administrativa en los Artículos 34° y 39° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

3. La Resolución Directoral fue debidamente notificada a Luz del Sur con fecha 13 de febrero del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 101-2015<sup>2</sup>.
4. Mediante escrito con Registro N° 12958 del 6 de marzo del 2015, Luz del Sur presentó un recurso de reconsideración contra la referida Resolución Directoral.

## II. OBJETO

5. En atención al escrito presentado por Luz del Sur, corresponde a esta Dirección:
  - (i) Determinar la calificación del recurso impugnativo presentado por el administrado; y,
  - (ii) Determinar si el recurso impugnativo cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## III. ANÁLISIS

### III. 1 Calificación del recurso impugnativo presentado por Luz del Sur

#### III.1.1. Marco Conceptual

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>3</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
7. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del RPAS<sup>4</sup> señalan que los administrados pueden impugnar la imposición de sanciones o el

<sup>2</sup> Folio 71 del Expediente.

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".





dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

8. Por su parte, el Numeral 2.3 las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD<sup>5</sup>, establece que contra la resolución que declare responsabilidad administrativa en primera instancia, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación.
9. En ese sentido el único recurso posible de interponer contra la Resolución Directoral es el recurso de apelación.
10. El Artículo 213<sup>6</sup> de la LPAG señala que el error en la calificación del recurso por parte del administrado no implica un obstáculo para su tramitación.
11. En este sentido, corresponde a la administración considerar el recurso impugnatorio presentado por el administrado de tal forma que se permita su trámite, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

<sup>4</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna (...).

<sup>5</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD, que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia. (subrayado agregado)

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 213.- Error en la calificación**

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".





### III.1.2. Análisis del tipo de recurso presentado por Luz de Sur y su tratamiento en el presente procedimiento

12. El 6 de marzo del 2015 Luz del Sur impugnó la Resolución Directoral en el extremo que declara su responsabilidad administrativa, mediante recurso de reconsideración.
13. En tanto que la apelación es el único recurso pasible de interponer contra la Resolución que declara responsabilidad administrativa, conforme al Numeral 2.3 de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", el recurso presentado por Luz del Sur contra la Resolución Directoral debe ser calificado como uno de apelación.

### III. 2 Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso impugnativo

14. El Artículo 211<sup>97</sup> de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113<sup>98</sup> de la misma norma, debiendo ser suscrito por letrado.
15. Del análisis del recurso interpuesto por Luz del Sur el 6 de marzo del 2015 se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la LPAG.
16. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución Directoral fue notificada a Luz del Sur el 13 de febrero del 2015 y que el recurso fue presentado el 6 de marzo del mismo año, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 211.- Requisitos del recurso  
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 113.- Requisitos de los escritos  
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:  
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.  
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.  
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.  
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.  
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.  
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.  
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- CALIFICAR** el recurso impugnatorio presentado por Luz del Sur S.A.A. como uno de apelación.

**Artículo 2°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 094-2015-OEFA/DFSAI.

**Artículo 3°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

